

3. Conformidad de la producción

Uno de los proyectores tomados como muestra se someterá a prueba conforme se prescribe en el apartado 2.1 después de haber sido sometido tres veces seguidas al ciclo expuesto en el apartado 2.2.2.

El proyector se considerará [como] aceptables si Δr es inferior o igual a 3 mrad.

Si Δr es superior a 3 mrad, sin exceder, sin embargo, de 4 mrad, se someterá a prueba un segundo proyector, tras lo cual la media de los valores absolutos de los resultados registrados en los dos proyectores no deberá exceder de 3 mrad.

REVISION 2

ENMIENDA 1

*Suplemento 1 a la serie 02 de enmiendas
(no implica cambios en el número de homologación)
Fecha de entrada en vigor: 28 de febrero de 1989*

Reemplazar la palabra «vidrio» por «cristal» en todo el texto del Reglamento número 19 (texto francés únicamente).

Apartado 3.3, penúltimo párrafo, escribir la cifra 24 de esta manera: (24).

Anexo 1, punto, 2, léase del modo siguiente:

«2. Luz antiniebla delantera que utiliza una lámpara de incandescencia de tipo...»

Anexo 4.

Nota a pie de página (página 17) (texto inglés únicamente), reemplazar:

«recíprocamente» por «mutuamente».

Apartado 1.1.1.1, presentar los subapartados del modo siguiente:

«a) en caso de que sólo deba homologarse una luz antiniebla delantera, ...»

«b) en el caso de una luz antiniebla delantera mutuamente incorporada con...»

«5 minutos, todos los filamentos (que pudieran estar encendidos simultáneamente);»

«c) en el caso de fuentes luminosas agrupadas todas...»

La Revisión 2 entró en vigor el 8 de mayo de 1988 y la Revisión 2, enmienda 1, el 28 de febrero de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

4604

REGLAMENTO número 22 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1984.

REGLAMENTO NUMERO 22

Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CASCOS DE PROTECCIÓN PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Rectificación 2 a la serie 02, con entrada en vigor el 24 de marzo de 1982

Apartado 5.4, léase:

«5.4 Además de las marcas prescritas en el apartado 4 anterior, en todo casco de protección que se ajuste a un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento, se indicarán los datos siguientes mediante las etiquetas previstas en el apartado 5.6 siguiente:»

Apartado 5.4.1.3, suprimir la última parte después de las palabras: «... los números de serie de producción corresponden...».

Apartado 5.6, léase: «... llevando una de las etiquetas las inscripciones descritas en el apartado 5.4 anterior. Está autorizado un modo de fijación diferente si cumple las disposiciones anteriores.»

Apartado 6.10, reemplazar «los dispositivos» por «dos sistemas».

Apartado 6.11.1, suprimir la segunda frase.

Añadir el nuevo apartado 6.11.2 siguiente:

«6.11.2 La cinta de retención no debe tener barbillería.»

Apartado 6.11.2 (antiguo), numerarlo como 6.11.3.

Apartado 7.3.4.2 (*), añadir en la segunda línea: «... área frontal, B y B1, situada en el plano vertical longitudinal de simetría del casco y por encima del punto B.»

REGLAMENTO NUMERO 22

Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CASCOS DE PROTECCIÓN PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Rectificación 3 a la Serie 02, con entrada en vigor el 24 de marzo de 1982

Apartado 7.3.1.4, modificado en la forma siguiente:

«7.3.1.4 Prueba.

La prueba será realizada no más de dos minutos después de haber sacado el casco de la cámara acondicionadora. La altura de caída será tal...»

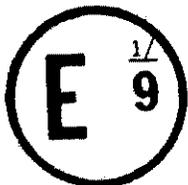
(*) Del documento E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/REV.1/Anexo 21/Rev.2/Rec. 1.

Anexo 1, sustituirlo por el siguiente:

"Anexo 1

(Formato máximo: A 4 (210 x 297 mm))

1/



Comunicación referente a: homologación
denegación de homologación
extensión de homologación
retirada de homologación
case definitivo de la
producción 2/

de un tipo de casco protector, de acuerdo
con el Reglamento Nº 22.

- Nº de Homologación Nº de Extensión
1. Marca de fábrica o comercial del casco protector
 2. Tipo de casco protector
 3. Nombre y dirección del fabricante
 4. Si procede, nombre y dirección del representante del fabricante.....
 5. Presentado para homologación el
 6. Servicio técnico responsable de la realización de las pruebas de homologación.....
 7. Fecha del acta de prueba
 8. Nº del acta de prueba
 9. Descripción técnica del casco protector.....
 10. Observaciones.....
 11. Posición de la marca de homologación
 12. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada 2/.....
 13. Motivo(s) de la extensión de homologación

1/ Nombre de la administración
2/ Táchese lo que no proceda

14. Se adjuntará lo que sigue:

- 14.1 Dibujos acotados (facilitados por el solicitante), en un formato que no excede de A 4 (210 x 297 mm) o plegado en ese formato, y si fuera posible, a escala 1:1, o una fotografía.
- 14.2 Lista de los documentos que constituyen el expediente de homologación depositado en el servicio administrativo que concede la homologación, que podrá obtenerse previa solicitud.

Lugar

Fecha

Firma

REGLAMENTO NUMERO 22

Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CASCOS DE PROTECCIÓN PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Enmienda 1, Rectificación 2 a la Serie 02, con entrada en vigor el 16 de julio de 1983

Apartado 7.3.3.1, léase:

«7.3.3.1 Las falsas cabezas a utilizar para las pruebas de amortiguación de impactos deberán realizarse en un metal cuyas características sean tales que las falsas cabezas no presenten ninguna frecuencia de resonancia inferior a 3.000 Hz.»

Añadir al final del apartado 14.4 la frase siguiente:

«En el caso de los controles de conformidad de producción de los cascos de protección homologados antes del 1 de enero de 1986, esta homologación continuará aplicándose hasta el 1 de enero de 1987, fecha a partir de la cual se aplicará la velocidad de impacto de 7 m/s para todos los puntos a ensayar.»

REGLAMENTO NUMERO 22

Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CASCOS DE PROTECCIÓN PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Serie 03 de Enmiendas, con entrada en vigor el 19 de julio de 1988

Apartado 3.3, léase:

«3.3 De los cascos, seleccionados entre una reserva de veinte ejemplares de diversas tallas como mínimo, de los que nueve por lo menos serán sometidos a pruebas y uno será conservado por el servicio técnico encargado de las pruebas de homologación.»

Añadir los nuevos apartados 5.1.1 y 5.1.2 siguientes:

«5.1.1 Las homologaciones de los cascos de la talla 48/49 serán concedidas sin prueba suplementaria si dichos cascos pertenecen a un tipo ya homologado y comprenden en su gama la talla 50.

5.1.2 Las homologaciones de los cascos de una talla superior a la 62 serán concedidas sin pruebas suplementarias si dichos cascos pertenecen a un tipo ya homologado que comprende en su gama la talla 62.»

Apartado 5.2, léase:

«... cuyas primeras cifras (actualmente 03 corresponden a la serie 03 de enmiendas entrada en vigor el 19 de julio de 1988) indican...»

Apartado 5.4, léase:

«5.4 Además de las marcas prescritas en el apartado 4 anterior, en todo casco de protección que se ajuste a un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento, se indicarán los datos siguientes mediante las etiquetas previstas en el apartado 5.6 siguiente:»

Apartado 5.4.1.3, suprimir la última parte después de las palabras:

«... los números de serie de producción.»

Apartado 5.6, léase:

«... llevando una de las etiquetas las inscripciones descritas en el apartado 5.4 anterior. Está autorizado un modo de fijación diferente si cumple las disposiciones anteriores.»

Apartado 6.10, reemplazar «los dispositivos» por «los sistemas».

Apartado 6.11.1, suprimir la segunda frase.

Añadir el nuevo apartado 6.11.2 siguiente:

«6.11.2 La cinta de retención no debe tener barbillera.»

Apartado 6.11.2 (antiguo), numerarlo como 6.11.3.

Añadir el nuevo apartado 6.11.4 siguiente:

«6.11.4 La sujeción del casco en la cabeza mediante el sistema de retención se verificará en el curso de la prueba descrita en el apartado 7.7.

«Cuando un tipo de casco comprenda una gama de tallas, el casco sometido a prueba será el que presente las condiciones más desfavorables (como por ejemplo el relleno de confort más espeso, ...)»

Añadir el nuevo apartado 6.15 siguiente:

«6.15 Viseras

6.15.1 Angulo de apertura

6.15.1.1 El casco provisto de la visera sometida a prueba se posicionará sobre la falsa cabeza de prueba del tamaño apropiado, seleccionada entre las que figuran en el anexo 4 de conformidad con las prescripciones del apartado 7.3.1.3.1 del presente Reglamento.

6.15.1.2 Con la visera en posición levantada, el ángulo entre la secante MN, definida en el anexo, 9 y la horizontal deberá ser de 5°, debiendo estar situado el punto M por debajo del plano horizontal que pasa por N.»

Apartado 7.1, añadir al final:

«para cada tamaño de falsas cabezas deberán realizarse una prueba de absorción de impacto de los cascos a acondicionar al calor y una prueba de absorción de impacto de los cascos a acondicionar a las bajas temperaturas.»

Apartado 7.3.4.2, añadir en la segunda línea:

«... frontal, B y B1, situada en el plano vertical longitudinal de simetría del casco y por encima del punto B».

Añadir el nuevo apartado 7.7 siguiente:

«7.7 Prueba de descalce

7.7.1 El casco previamente acondicionado a las temperaturas e higrometría ambientes se coloca sobre la falsa cabeza de prueba del tamaño apropiado, seleccionada entre las que figuran en el anexo 4, de conformidad con las prescripciones del apartado 7.3.1.3.1 del presente Reglamento.

7.7.2 Un dispositivo de guía y de desenganche de la masa de caída (teniendo el conjunto una masa de 3 Kg ± 0,1 Kg) va unido por un corchete a la parte posterior del casquete en el plano vertical medio del casco conforme se indica en la figura 3 del anexo 8 del Reglamento.

7.7.3 La masa de caída de 10 Kg ± 0,01 Kg queda entonces suelta y caerá, en caída libre guiada, desde una altura de 0,50 m ± 0,1 m. Las caídas deberán ser tales que la velocidad de impacto no sea inferior al 95 por 100 de la velocidad teórica.

7.7.4 Después de la prueba, el ángulo entre la línea de referencia situada en el casquete del casco y el plano de referencia situado en la falsa cabeza no deberá ser superior a 30°.»

Añadir el nuevo apartado 9.3.5 siguiente:

«9.3.5 Por derogación de las prescripciones del presente apartado para los tipos de cascos que hayan obtenido la homologación únicamente para tallas superiores a 62, no se exigirán las pruebas de cualificación de la reducción de los cascos definidos en el apartado 9.3.»

Apartado 15, léase:

«15. Disposiciones transitorias

15.1 A partir de los seis meses siguientes a la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 03 de enmiendas al presente Reglamento, ninguna parte contratante que aplique dicho Reglamento podrá denegar una homologación en virtud de este Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 03 de enmiendas.

15.2 A partir de los dieciocho meses siguientes a la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 03 de enmiendas al presente Reglamento, las partes contratantes que apliquen este Reglamento sólo concederán la homologación cuando el tipo de casco de protección cumpla las prescripciones del presente Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 03 de enmiendas.

15.3 Las homologaciones concedidas en virtud de una versión ulterior del presente Reglamento cesarán de ser válidas veinticuatro meses después de la fecha oficial de la entrada en vigor mencionada en el apartado 15.1 anterior, a menos que la parte contratante que ha concedido la homologación informe a las otras partes contratantes que apliquen el presente Reglamento que el tipo de casco de protección homologado cumple las prescripciones de este Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 03 de enmiendas.»

Anexo 2

1. Reemplazar «022439-41628» por «032439-41628»

2. Reemplazar el texto antiguo por el siguiente:

«La marca de homologación que aparece más arriba colocada sobre un casco de protección indica que el tipo de este casco ha sido homologado en Holanda (E 4) con el número de homologación 032439. Las dos primeras cifras del número de homologación significan que el Reglamento número 22 comprendía ya la serie 03(*) de enmiendas cuando fue concedida la homologación y el número adicional 41628 indica el número de serie de producción del casco de protección homologado.»

(La Nota queda inalterada)

Añadir la nueva nota a pie de página siguiente:

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de diciembre de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

(*) Ver los apartados 15.1, 15.2 y 15.3 del presente Reglamento.

Anexo 8, añadir la nueva figura 3 siguiente:

"DISPOSITIVO PARA LA PRUEBA DE DESCALCE"

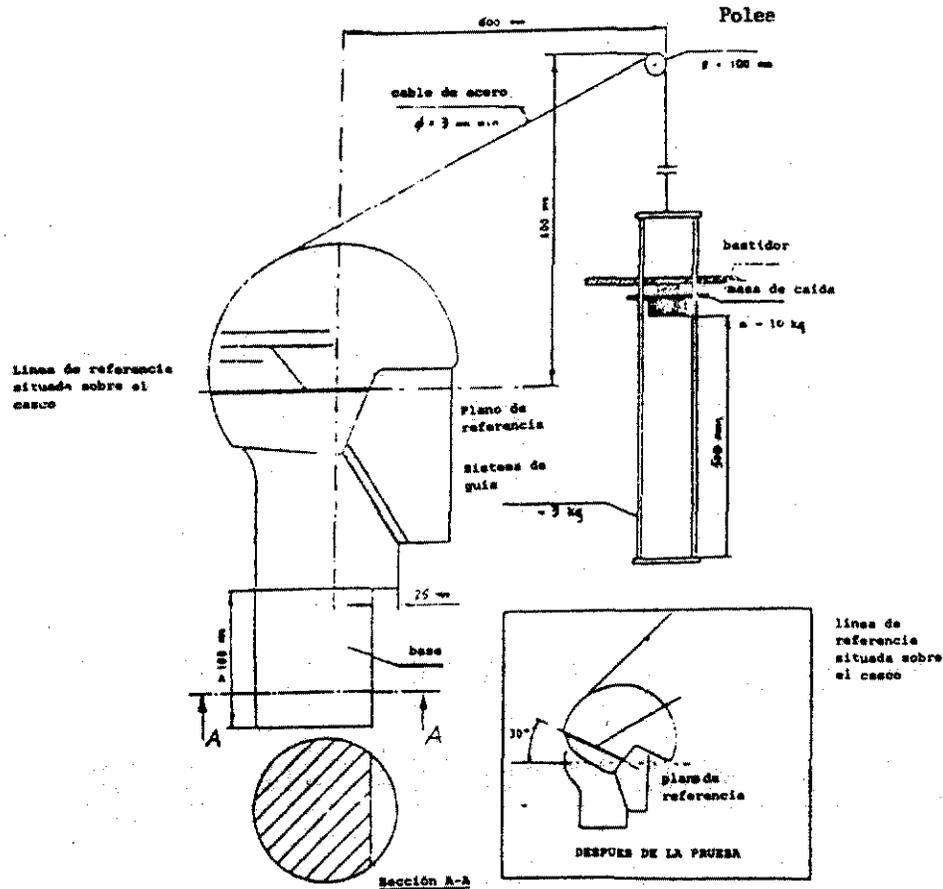
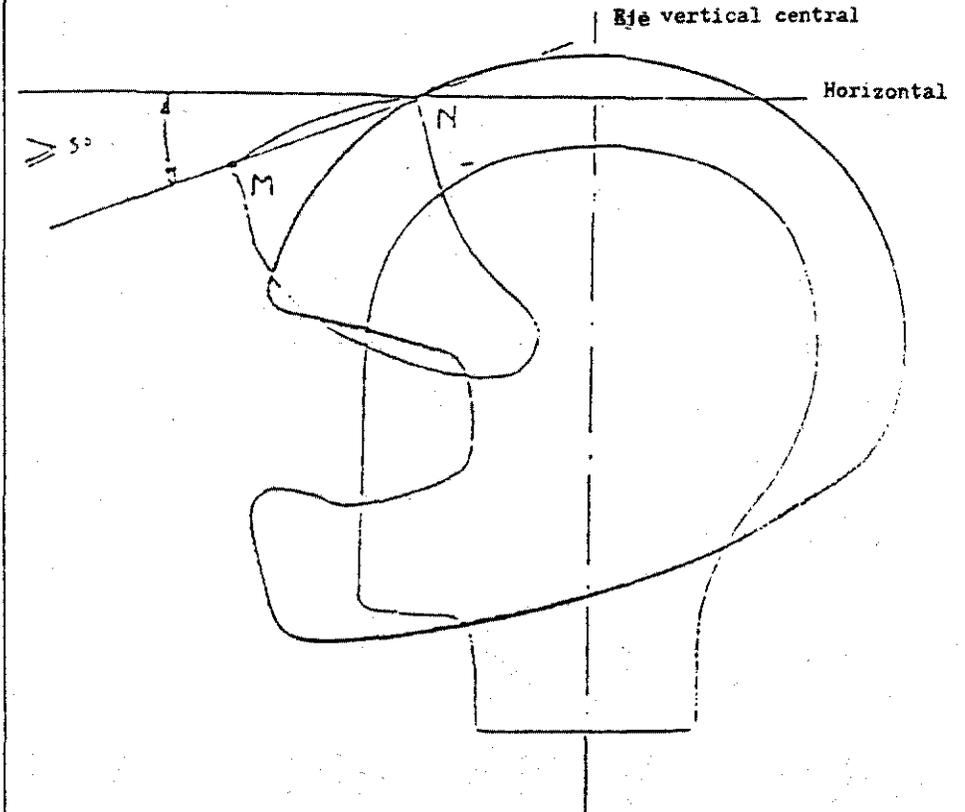


Figura 3

Añadir el nuevo anexo 9 siguiente:

"Anexo 9

VERIFICACION DEL ANGULO DE APERTURA DE LA VISERA



La secante MN es la recta que une los bordes superior e inferior de la visera, contenidos en el plano vertical medio del casco."